

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 07 DE  
OCTUBRE DE 2020.

En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón (Madrid) y siendo las nueve horas (09:45) del día nueve octubre de dos mil veinte se reúnen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Presidente, D. José Luis Pérez Viu, los y las concejales que a continuación se enumeran, para celebrar una sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, a la que han sido convocados de acuerdo con el artículo 82 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento:

D<sup>ª</sup> Mercedes Castañeda Abad, Primera Teniente de Alcalde  
D. José Joaquín Navarro Calero  
D. José María López García  
D. Ángel González Baos  
D<sup>ª</sup> Milagros Martínez Bravo

No asiste la concejala D<sup>ª</sup> Ana María Soto Povedano, debidamente justificada.

Da fe de los acuerdos tomados D. Manuel Paz Taboada. Secretario General de la Corporación.

Está presente en la sesión el Viceinterventor de la Corporación, D. David Ruiz Dorado.

Tras comprobar que concurre el quórum necesario para la válida celebración de la sesión, el Sr. Alcalde la declara abierta a las **9:45 horas** y da paso a los asuntos comprendidos en el orden del día incluido en la convocatoria, realizada por Resolución de la Alcaldía número 2497 de fecha 5 de octubre de 2020:

### ORDEN DEL DÍA

#### **1.- Aprobación del acta de la sesión de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 30 de septiembre de 2020.**

El Sr. Alcalde pregunta si alguno de los presentes quiere realizar alguna observación al contenido del acta, en los términos del artículo 91 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Al no solicitar la palabra ninguno de los presentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la aprobación del acta de la sesión de 30 de septiembre de 2020, que es aprobada por unanimidad, disponiéndose en consecuencia su transcripción al Libro de Actas de las sesiones de la Junta de Gobierno.



A.- Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Urbanismo y Planificación Territorial, Cultura, Fiestas y Participación Ciudadana.

2.- Aprobar el otorgamiento de una concesión demanial mediante adjudicación directa a la entidad I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, SAU. para la instalación de un centro de reparto en el subsuelo del dominio público en la calle Pelicano esquina Avenida Príncipe de Asturias.

Se da cuenta de la propuesta del Concejal de área de gobierno de Urbanismo así como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Urbanismo en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

#### ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 22 de mayo de 2019 (RE-7153) D. H.S.P, actuando en nombre de la entidad mercantil IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U., presentó una solicitud de otorgamiento de una concesión para la instalación de un centro de transformación en terrenos de dominio público. Junto a la solicitud, presentó proyecto redactado por el ingeniero técnico industrial D. D.G.B, colegiado COITIM 22039 y visado 19904094/01 de 16 de mayo de 2019.

En este escrito expone que la concesión que solicita pretende dar satisfacción a una función de servicio público, en este caso atender a la demanda de energía eléctrica en el término municipal de Villaviciosa de Odón, siendo dicha empresa la gestora de la red de distribución, entre cuyas obligaciones se encuentra la de suministro de energía eléctrica y la realización de las actividades de acuerdo con el artículo 41 del Real Decreto 1955/2000, sin que quepa otorgar dicha concesión a otra empresa distribuidora de energía eléctrica que no sea IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.

SEGUNDO. – Tras la tramitación administrativa, por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 18 de marzo de 2020, se acordó aprobar inicialmente la



concesión demanial junto con los pliegos de cláusulas administrativas que habrían de regir la concesión, interponiéndose por la mercantil IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA, SAU, recurso de reposición el 1 de julio de 2020 (RE-4984), que fue estimado parcialmente mediante Decreto de Alcaldía 1959/2020 de 27 de julio.

TERCERO. - Como consecuencia de dicha estimación parcial se alteran o aclaran los siguientes aspectos del pliego de cláusulas administrativas que rigen la concesión:

La entidad beneficiaria es I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, SAU, como consecuencia del cambio de denominación social de la entidad, manteniéndose tanto la personalidad jurídica como el CIF de la compañía inalterado.

Se amplía el plazo de duración de la concesión a 50 años prorrogable previa petición de la mercantil por otros 25 años, hasta un máximo de 75 años límite máximo de duración previsto en el artículo 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Se recoge expresamente en los pliegos que la concesión queda sujeta al pago de la tasa por ocupación del dominio público, que se devengará de acuerdo con la Ordenanza Fiscal reguladora en relación con el artículo 24.1.c) TRLRHL o normativa que lo sustituya.

Se modifica la cláusula 15ª del pliego que rige la concesión, adaptando sus previsiones al artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Se modifica la cláusula 16ª del pliego que rige la concesión, adaptado la redacción de su apartado de a la redacción del artículo 100 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- Con fecha 4 de septiembre de 2020, se emite informe jurídico remitiéndose el expediente a la Intervención municipal para su fiscalización, emitiéndose informe favorable con fecha 25 de septiembre de 2020.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Se propone la instalación de un centro de reparto subterráneo en una zona verde pública en la calle Pelicano esquina Avenida Príncipe de Asturias, con las características indicadas en el proyecto redactado por el Ingeniero Técnico Industrial D.G.B, visado por el Colegio Profesional, y en la resolución de la Dirección



General de Industria y Minas citada en los antecedentes.

La indicada resolución autoriza la implantación de un centro de transformación en el emplazamiento de referencia, aprobando el proyecto de ejecución y estableciéndose entre sus condiciones que, para su puesta en servicio, deberá incluirse declaración responsable en la que el solicitante certifique que dispone de las oportunas concesiones, autorizaciones o permisos de Administraciones, organismos o empresas de servicios de interés general que puedan verse afectados por la instalación en los bienes y derechos a su cargo, siendo el citado órgano autonómico el competente para la aprobación del proyecto ex artículo 14 del Decreto 70/2010, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión en la Comunidad de Madrid y no estando sujeta su aprobación a procedimiento ambiental ex anexo II grupo 4 apartado b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La indicada zona verde, es un bien demanial de la Administración destinada a un uso público (art. 3 del RD 1372/1986). El carácter demanial del terreno se proyecta sobre vuelo y sobre el subsuelo, de manera que la implantación de un centro de transformación supone un uso privativo del dominio público, que consiste, de acuerdo con el artículo 75 del RD 1372/1986, de 13 de junio, en la ocupación de una porción del mismo, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados,

SEGUNDA. - De acuerdo con el artículo 78 del RD 1372/1986, de 13 de junio, el uso privativo del dominio público está sujeto a concesión administrativa, que se deberá otorgar como regla general previa licitación y según la normativa sobre contratación de las Corporaciones Locales. El artículo 86.3 de la Ley 33/2003, de patrimonio de las Administraciones Públicas (precepto que no tiene carácter básico) establece la necesidad de concesión para el uso privativo del dominio público cuando se produzca mediante obras o instalaciones fijas, como es el caso de un centro de transformación.

En cuanto a la forma de otorgamiento de la concesión, el artículo 93 de la Ley 33/2003 (norma de carácter básico) establece que las concesiones sobre bienes de dominio público deben otorgarse en régimen de concurrencia, salvo en los casos de adjudicación directa previstos en el artículo 137.4 de dicha norma



(precepto aplicable solo a la Administración del Estado), y cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes.

De entre los supuestos de adjudicación directa enumerados en el artículo 137.4 de la Ley 33/2003, se encuentra en su apartado c), "Cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general por persona distinta de las previstas en los párrafos a) y b)".

Según consta en el expediente, la entidad IBERDROLA, SAU (actualmente I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, SAU) es la única gestora de la red de distribución, entre cuyas obligaciones se encuentra ex artículo 41 del RD 1955/2000 las de suministrar energía eléctrica a los consumidores a tarifa o a otros distribuidores. En este sentido, el Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, declara de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Y el artículo 54 de la citada norma establece que la declaración de utilidad pública "llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública"

A tenor de lo señalado en la propia solicitud, la citada mercantil es la empresa distribuidora y propietaria de la red de distribución eléctrica, por lo que puede acudir al procedimiento excepcional de adjudicación directa de la concesión demanial, ex artículo 93 y 137.4 de la 33/2003, de 3 de noviembre.

TERCERA. - El otorgamiento de la concesión demanial debe sujetarse a unas determinadas formas y debe reunir una serie de requisitos materiales, de acuerdo con la normativa aplicable. El artículo 81 del RD 1372/1986, de 13 de junio, establece que serán nulas las concesiones que se otorguen sin las formalidades establecidas en dicha disposición, y para lo no dispuesto en ella, en la normativa sobre contratación. Los aspectos procedimentales deben matizarse en función del tipo de procedimiento de adjudicación que se siga.



En cuanto al procedimiento de otorgamiento de la concesión demanial, el artículo 9 de la Ley 9/2017 excluye de su ámbito de aplicación las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14 (contrato de concesión de obras), que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.

Por tanto, es de aplicación la normativa sobre bienes públicos, contenida en la Ley 33/2003, sus disposiciones básicas (DF 2) y el resto de la normativa patrimonial. En este sentido, el artículo 1.2 del Reglamento de Bienes de las entidades locales (RD 1372/1986) establece que el régimen de bienes de las Entidades locales se regirá:

- a) Por la legislación básica del Estado en materia de régimen local.
- b) Por la legislación básica del Estado reguladora del régimen jurídico de los bienes de las Administraciones Públicas.
- c) Por la legislación que en el ámbito de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas.
- d) En defecto de la legislación a que se refieren los apartados anteriores, por la legislación estatal no básica en materia de régimen local y bienes públicos.
- e) Por las Ordenanzas propias de cada Entidad.
- f) Supletoriamente por las restantes normas de los ordenamientos jurídicos, administrativo y civil.

3. En todo caso, se aplicará el derecho estatal de conformidad con el artículo 149.3 de la Constitución.

No obstante, como señala el informe JCCA 25/08 en relación con los contratos patrimoniales, no hay una exclusión completa de las cuestiones patrimoniales en la Ley de Contratos, pues, por un lado, la competencia en materia de concesiones se regula en la DA 2 Ley 9/2017, y por otra, por ejemplo, el artículo 94 Ley 33/2003 se remite a la normativa contractual en materia de prohibiciones, al establecer que en ningún caso podrán ser titulares de concesiones sobre bienes y derechos demaniales las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones de contratar reguladas en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones



Públicas (hoy Ley 9/2017), previsiones que se han incorporado al pliego de condiciones.

Los requisitos formales y materiales más destacados a los que quedan sujetos las concesiones demaniales son los siguientes:

El plazo máximo para la concesión será de 75 años, prórrogas incluidas.

Deberá redactarse un pliego de cláusulas que regirán la concesión, con el contenido mínimo enumerado en el artículo 80 del RD 1372/1986.

Elaboración de un proyecto con el contenido del artículo 84 del RD 1372/1986, de 13 de junio, entre el que debe mencionarse la valoración del dominio público a ocupar como si se tratase de bienes de propiedad privada.

Las garantías a otorgar por el concesionario serán las previstas en el RD 1372/1986, la definitiva por importe del 3% del valor del dominio público ocupado (artículo 90).

La concesión se formalizará de acuerdo con la normativa de contratación (artículo 90.4 del RD 1372/1986), lo que remite a las disposiciones relativas a la formalización de los contratos administrativos contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La concesión, una vez otorgada, deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad (artículo 93.2 de la Ley 33/2003, norma básica)

No podrá ser titular de una concesión quien se encuentre incluido en prohibición para contratar (artículo 94 de la Ley 33/2003, norma básica, lo que remite al artículo 60 del Real Decreto Legislativo 3/2011, y exige que el concesionario presente una declaración de no estar incurso en prohibición para contratar con las administraciones públicas en los términos previstos en dicha norma.

El título de concesión otorga al titular un derecho real sobre las obras, construcciones e instalaciones fijas que haya construido para la actividad autorizada (artículo 97 de la Ley 33/2003, norma básica).

La concesión se extinguirá en todo caso por las causas enumeradas en el artículo 100 de la Ley 33/2003 (norma básica).

A la extinción de la concesión, las obras deberán ser demolidas a menos que se



haya previsto su conservación en el título concesional (artículo 101 de la Ley 33/2003, norma básica).

CUARTA. - Por lo que respecta a los aspectos económicos y fiscales, el artículo 80 del Real Decreto 1372/1986 establece que las cláusulas de la concesión deberán establecer un canon a abonar por el concesionario a la Administración. No obstante, el artículo 93.4 de la Ley 33/2003 (norma básica) permite que las concesiones de uso privativo sean gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición o estar sujetas a tasa por ocupación privativa del dominio público.

En este sentido, en el expediente constan los informes del Servicio de Rentas, extractados en los antecedentes, que concluyen que es de aplicación lo dispuesto en el art. 24, letra c) del TRLRHL y que por tanto el aprovechamiento de la ocupación estaría dentro del 1,5% que abonaría I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. dentro de su facturación anual, por lo que la tasa a pagar por la ocupación privativa quedaría incluida en dicho porcentaje. Así se consideró en el informe de 16 de marzo de 2020 que sirvió de base para la propuesta aprobada por la Junta de gobierno local en sesión celebrada el 18 de marzo remitiéndome a las consideraciones jurídicas realizadas en dicho informe en aquellas cuestiones que no hayan sido modificadas como consecuencia de la estimación parcial del recurso de reposición interpuesto por la mercantil I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES SAU, principalmente en cuanto a la tasa a abonar – que se entiende incluida dentro del 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en el término municipal.

QUINTA. – Como consecuencia de la estimación parcial del recurso de reposición al que se hace referencia en los antecedentes, se amplía el plazo máximo de duración de la concesión, pasando de los 45 inicialmente previsto a un total de 50 años prorrogables por 25 años adicionales previa petición de la concesionaria, dentro del límite máximo de 75 años previsto en el artículo 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Publicas.

Como consecuencia de dicho incremento, se realiza una nueva valoración de la concesión a los efectos de la determinación del órgano competente, ex DA 2 LCSP,

La indicada disposición adicional, se remite al presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1 de la citada Ley, que establece que se



entenderá por presupuesto base de licitación el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario, si bien en el presente caso no hay gasto para la Administración.

Por las razones expuestas en el informe jurídico de 16 de marzo de 2020, se estimó que el valor de la concesión ascendía a 30.220,88 euros anuales, cantidad resultante del cálculo del valor del metro cuadrado, obtenido dividiendo el valor catastral de la parcela (1.166.921,33€), por la superficie (1.960 m<sup>2</sup>), lo que da un valor unitario de m<sup>2</sup> de 595,37€, que aplicado a la superficie que ocupa el centro de transformación (50,76 m<sup>2</sup>) da como resultado la citada cantidad de 30.220,88 euros.

Multiplicada dicha cantidad por la duración máxima de la concesión prevista inicialmente (45 años) resultaba un valor total de 1.359.939,64 €, inferior al 10% de los recursos ordinarios del presupuesto (2.925.450€, que aparece reflejado en el informe de la Intervención de 10 de marzo de 2020. correspondiendo la competencia a la Alcaldía, y, su ejercicio, por vía de delegación, a la Junta de Gobierno Local, manteniéndose la competencia inalterada con la ampliación de la duración de la concesión 2.266.566€, cantidad que sigue siendo inferior al 10% de los recursos ordinarios del presupuesto vigente.

SEXTA.- Los pliegos de condiciones de la concesión con las modificaciones derivadas de la estimación parcial del recurso de reposición deben ser aprobados con la resolución que ponga fin al procedimiento.

SEPTIMA. - La competencia para aprobar definitivamente la concesión corresponde a la Alcaldía, ya que el valor de la concesión, calculado en los términos fijados en este informe (2.266.566€), no supera el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, reflejado en el informe de la Intervención (2.925.450,00€). No obstante, la incoación de los procedimientos de autorización de concesiones demaniales ha sido delegada en la Junta de Gobierno Local en virtud de Decreto de Alcaldía 2052/2019 (BOCM 166 de 15 de julio).

En base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos, atendiendo al carácter reglado de la potestad administrativa de concesión de licencias urbanísticas y siendo la petición ajustada al Plan General de Ordenación Urbana de Villaviciosa de Odón, la Junta de Gobierno Local



## ACUERDA

**Primero.** - Aprobar definitivamente el procedimiento para el otorgamiento de una concesión demanial a otorgar mediante adjudicación directa a la entidad I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, SAU. para la instalación de un centro de reparto en el subsuelo del dominio público en la calle Pelicano esquina Avenida Príncipe de Asturias por un plazo de 50 años, prorrogables por otros 25, en las condiciones indicadas en el proyecto redactado por el ingeniero técnico industrial D. D.G.B, colegiado COITIM 22039, visado 19904094/01 de 16 de mayo de 2019 aprobado por la Dirección General de Industria y Minas de la Comunidad de Madrid con fecha 25 de julio de 2019.

**Segundo.** - Aprobar definitivamente el pliego de condiciones reguladoras de la concesión demanial con el contenido que consta en el expediente y que contiene las modificaciones y/o aclaraciones derivadas de la estimación parcial del recurso de reposición referido.

**Tercero.-** Remitir el pliego de cláusulas aprobado a la entidad I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., para su aceptación expresa y para que presente los documentos necesarios previos a la adjudicación de la concesión.

**Cuarto.** - Contra el acuerdo de aprobación definitiva así como de los pliegos de condiciones de la concesión demanial podrán interponerse los siguientes recursos:

a)- Con carácter potestativo, un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto que se notifica, para lo que dispone del plazo de un mes desde la fecha de la notificación (artículo 124 LPACAP).

b)- Directamente (esto es, sin necesidad de presentar antes un recurso de reposición) se podrá presentar un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, para lo que se establece un plazo de dos meses a contar desde la fecha de notificación de este acto (artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

### **3.- Aprobar el estudio de viabilidad para la reforma de fachadas del edificio sito en la calle Quitapesares nº 19.**

Se da cuenta de la propuesta del Concejal de área de gobierno de Urbanismo así como del expediente de referencia.



El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Urbanismo en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

---

Expediente nº:	RE 3478/2020 .-
Asunto:	PROPUESTA DE ACUERDO relativa a construcción de reforma de fachadas del edificio en la calle Quitapesares nº 19.
Solicitante:	D. J.C.C, en representación de AHORRAMAS, S.A.
Tipo de procedimiento:	ESTUDIO DE VIABILIDAD.-
Fecha de inicio:	4 de mayo de 2020.-
Registro de Entrada nº:	RE 3478/2020 .-

---

Examinado el expediente iniciado a solicitud de D. J.C.C, en representación de AHORRAMAS, S.A en relación al asunto de referencia, se desprenden los siguientes

#### HECHOS

Primero. - Con fecha 4 de mayo de 2020, se presenta en el Registro General de este Ayuntamiento, instancia normalizada, remitiendo la documentación técnica y complementaria para la tramitación del Estudio de Viabilidad para construcción de reforma de fachadas del edificio en la calle Quitapesares nº 19, a los efectos establecidos en el artículo 7.5.a) del Plan General de Ordenación Urbana.

Segundo. - Con fecha 14 de julio de 2020 se emite informe por los Técnicos del Servicio de Urbanismo, en el que se hace constar la existencia de diversas deficiencias técnicas y administrativas, que se comunican al interesado, mediante el correspondiente requerimiento, declarando la solicitud presentada incompleta, según establece el artículo 71 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

Tercero. - Con fecha 28 de julio de 2020 se presenta diversa documentación complementaria, dando cumplimiento a los extremos señalados en dicho requerimiento.

Cuarto. - Con fecha 29 de septiembre de 2020 la Jefe de Sección de Urbanismo



emitió un informe favorable al estudio de viabilidad. Según se describe en el informe técnico, la actuación consiste en reforma de fachadas del edificio. Se desarrolla sobre suelo clasificado como URBANO, con la calificación de ACTIVIDADES TERCARIAS, siéndole de aplicación la Ordenanza 07-AT de la vigente Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Villaviciosa de Odón.

El anteproyecto presentado se adecua al entorno en cuanto a su aspecto exterior y condiciones estéticas.

No se examina el anteproyecto técnico obrante en el presente expediente, ya que para su análisis a efectos de cumplimiento de normativa urbanística resulta insuficiente y no es objeto de este expediente. En el expediente de solicitud de licencia se procederá al informe de cumplimiento de normativa.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - La solicitud tiene por la aprobación de un estudio de viabilidad previo a la solicitud de licencia de obras de reforma de fachadas del edificio en el emplazamiento de referencia.

SEGUNDA. - La normativa de aplicación a este caso son las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana, en el texto derivado de las modificaciones aprobadas en 2005, en lo relativo a la corrección, adaptación y alteración de los capítulos relativos a las disposiciones de carácter general, normas generales de usos, de la edificación, urbanización y protección (modificación puntual número 2)), y la modificación puntual de las ordenanzas de edificación en suelo urbano, aprobada en 2013 (modificación puntual número 7).

TERCERA. - Por Decreto de Alcaldía 2052/19 de 28 de junio, la competencia para la aprobación de los estudios de viabilidad urbanística ha sido delegada en la Junta de Gobierno Local.

Vistos los informes técnicos y en base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos, la Junta de Gobierno Local

#### ACUERDA

**Primero.-** Estimar la solicitud presentada por D. J.C.C, en representación de AHORRAMAS, S.A y, en consecuencia, valorar favorablemente la propuesta de Estudio de Viabilidad para la reforma de fachadas del edificio, contenida en el anteproyecto redactado por el arquitecto técnico D. L.L.C.D.Z.C, colegiado



COAATM 7.273 en la calle Quitapesares nº 19 de este Municipio, en cuanto a su aspecto exterior y adecuación al entorno.

**Segundo.-** La valoración favorable del Estudio de Viabilidad no presume la concesión de licencia de obra.

Atendiendo al carácter reglado de la potestad administrativa de concesión de licencias, esta concesión queda sujeta a la comprobación de los parámetros urbanísticos de aplicación. Dicha comprobación, se realizará con la presentación de la solicitud de licencia de obra acompañada de un proyecto redactado conforme a las previsiones contenidas en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

**Tercero.-** El presente Estudio de Viabilidad tendrá una vigencia de SEIS (6) meses que será prorrogable por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión del plazo inicial y siempre que el Estudio de Viabilidad sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de su otorgamiento; si trascurrido este plazo el interesado no ha solicitado licencia de obra, el Ayuntamiento podrá declarar la caducidad del Estudio de Viabilidad.

**Cuarto.-** Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:

a)- Con carácter potestativo un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de un (01) mes, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta notificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b)- Directamente contra esta resolución se podrá interponer un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, en el plazo de dos (02) meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

En caso de desestimación presunta del recurso de reposición, desestimación que se produce por el transcurso de un (01) mes desde la presentación del recurso sin



que se tenga recibido la notificación de la resolución correspondiente, el plazo para la presentación del recurso contencioso administrativo será de seis (06) meses, a contar desde el día siguiente a aquel en el que se produzca el acto presunto de acuerdo con la normativa específica aplicable, según lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LJCA citada.

#### 4.- Aprobación inicial estudio de detalle manzana 26, UZI 1, 2, 3 "MONTE DE LA VILLA"

Se da cuenta de la propuesta del Concejal de área de gobierno de Urbanismo así como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Urbanismo en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

EXPTE:	RE-15435/2019
INTERESADOS:	AUDIOVISUALES YAGÜE, S.A Y OTROS
PROCEDIMIENTO	ESTUDIO DE DETALLE MANZANA 26 UZI 1, 2, 3, "MONTE DE LA VILLA"
TRAMITE	APROBACION INICIAL

#### ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 18 de noviembre de 2019 (RE-15435) por los interesados se presenta propuesta de estudio de detalle para la manzana 26 del Plan Parcial Monte de la Villa, retirándose la misma con fecha 11 de marzo de 2020, según consta en diligencia incorporada al expediente.

SEGUNDO. - Con fecha 15 de mayo de 2020 (RE-3617) se presenta nueva documentación. Mediante Providencia del Alcalde- Presidente de la Corporación de fecha 22 de junio de 2020, se admite a la solicitud de tramitación del estudio de detalle de la Manzana 26 y se requiere a los promotores la subsanación de las deficiencias técnicas señaladas por el arquitecto municipal en informe de 2 de junio de 2020, subsanándose la documentación requerida con fecha 27 de julio y



8 de septiembre de 2020 respectivamente (RE-6099 y 7579), constando en el expediente informe técnico favorable del arquitecto municipal de 15 de septiembre así como informe jurídico de la Técnico Superior de Urbanismo, Medio Ambiente y Actividades de 29 de septiembre de 2020 conformado por el Secretario General de la Corporación en virtud de la previsión contenida en el RD 128/2018, de 16 de marzo.

#### DOCUMENTACION OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

1.- Documento denominado Estudio de detalle de la Manzana 26, redactado por el arquitecto D. P.O.A, colegiado COAM 4377 con fecha noviembre de 2019 y que incluye:

- A) Memoria, en la que, entre otros aspectos, hace referencia al impacto en materia de impacto de género, en materia de infancia, adolescencia y familia y en materia de impacto por razón de orientación sexual e identidad de género
- B) - Resumen ejecutivo.
- C) Documento ambiental estratégico, redactado por la mercantil EVALUACION AMBIENTAL S.L., y rubricado por el ingeniero agrónomo D. M.C.Y.

2.- Planos:

PLANO ED-1.1. Situación y emplazamiento

PLANO ED-1.2. Topografía

PLANO ED- 1.3. Estructura de la propiedad. Cédulas urbanísticas

PLANO ED-1.4. Infraestructuras existentes y servicios urbanos afectados

PLANO ED-2.1. Delimitación del ámbito. Parcelas privativas y zonas comunes.

PLANO ED- 2.2 Ordenación propuesta. Planta bajo rasante.

PLANO ED- 2.3 Ordenación propuesta. Planta baja

PLANO ED- 2.4 Ordenación propuesta. Planta primera

PLANO ED- 2.5 Ordenación propuesta. Superposición de plantas. Accesibilidad

PLANO ED- 2.6.1 Alzados a 1,2,y 3

PLANO ED- 2.6.2 Alzados 4, 5, 6 y 7



PLANO ED 2.6.3 Secciones 1 y 2

PLANO ED- 2.7. Volumetría.

PLANO ED- 2.8. Infraestructuras existentes y servicios urbanos afectados

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE

Establece el artículo 34 Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo LSM) que la ordenación urbanística municipal está constituida por el conjunto de determinaciones que, de acuerdo con la presente Ley, establezcan los instrumentos de planeamiento, distinguiendo a tales efectos entre instrumentos de planeamiento general y de planeamiento de desarrollo, encontrándose en este último grupo, los estudios de detalle.

Es doctrina consolidada la naturaleza normativa de rango reglamentario de los instrumentos de planeamiento, siendo constante la consideración de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística como disposiciones de carácter general pues, tras su aprobación definitiva, quedan incorporadas al ordenamiento jurídico, permaneciendo su vigencia y fuerza vinculante de forma indefinida en el tiempo en tanto no sean modificados. En este sentido, por todas, la STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 22-05-2019, nº 369/2019, rec. 823/2018, que en su Fundamento Jurídico Tercero señala:

*En efecto, como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2013 (rec. 6.892/2009):*

*"El planeamiento territorial y urbanístico forma parte del ordenamiento jurídico --- dada la naturaleza reglamentaria de los planes de urbanismo--- y, como tal, tiene la fuerza de obligar propia de las disposiciones generales, vinculando a los poderes públicos y a los particulares, que no pueden dejar de cumplir sus determinaciones.*

*Es una constante en el ordenamiento jurídico el carácter obligatorio de las determinaciones del planeamiento. En este sentido, ya el artículo 45 de la Ley de 12 de mayo de 1956, del Suelo (LS56), establecía que "Los particulares, al igual que la Administración, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación urbana contenidas en la presente Ley y en los, Planes, Programas de Actuación Urbanística, Estudios de Detalle , proyectos, normas y ordenanzas aprobadas con arreglo a la misma ", y, como complemento de tal vinculación,*



*preveía la nulidad de las "reservas de dispensación que se contuvieren en los Planes u ordenanzas, así como los que con independencia de ellos se concedieren" (ex artículo 46 LS56 ). Tales determinaciones se mantuvieron en el artículo 57 del TR76, en el artículo 134 del TRLS92 ---precepto que no fue afectado por la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo ---, y que se mantuvo en vigor en la posterior Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV). Finalmente, si bien el vigente TRLS08, carece de precepto específico que así lo explicita como en las leyes anteriores, tal silencio no cabe interpretarlo como ausencia de obligatoriedad, pues la obligación de cumplimiento es un efecto indefectible de las normas jurídicas, que se produce por su publicación en el Diario Oficial que corresponda (ex artículo 52.1 de la LRJPA ) y tal efecto y su carácter vinculante para las Administraciones es consecuencia del principio de legalidad (ex artículo 103.1 de la CE ) pues el sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho comprende, obviamente, sus propias disposiciones generales, de lo que resulta la ilegalidad de las resoluciones que vulneren una disposición de carácter general (ex artículo 52.2 de la LRJPA ).*

*Este carácter vinculante de los Planes para las Administraciones se refuerza por la acción pública en materia de urbanismo, que se introdujo por la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de Reforma de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana, que pasó al artículo 235 del TRLS76 y se ha mantenido en las sucesivas reformas ( artículo 304 del TRLS92 y artículos 4.f ) y 48 del TRLS008), indicando éste último que "será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística".*

*En fin, el carácter vinculante de los Planes de Urbanismo para las Administraciones determina la obligación, para éstas, de cumplir sus determinaciones, pues como ha declarado esta Sala en su STS de 29 de octubre de 2010, RC 1381/2006 , "el mentado artículo 134.1, (del TRLS92 ) referido a la obligatoriedad de los planes, impone a los particulares y a la Administración la sujeción a las determinaciones contenidas en los mismos, porque son verdaderas normas jurídicas, de rango reglamentario " .*

## SEGUNDO.-ALCANCE Y CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE

El artículo 53 LSM dispone que el Estudio de Detalle, que deberá comprender manzanas o unidades urbanas equivalentes completas, tiene por función, en las



áreas y los supuestos previstos por los Planes Generales y, en su caso, los Planes Parciales, la concreta definición de los volúmenes edificables de acuerdo con las especificaciones del planeamiento y el señalamiento de alineaciones y rasantes.

En el cumplimiento de su función, los Estudios de Detalle:

- a) Podrán delimitar espacios libres y/o viarios en los suelos edificables objeto de su ordenación como resultado de la disposición de los volúmenes, pero los mismos tendrán carácter de áreas interiores vinculadas a los suelos edificables, sin conformar espacios con uso pormenorizado propio.
- b) En ningún caso podrán alterar el destino del suelo, incrementar la edificabilidad y desconocer o infringir las demás limitaciones que les imponga el correspondiente Plan General o Parcial.
- c) En ningún caso podrán parcelar el suelo.

Resulta de aplicación supletoria el artículo 65 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, vigente en la Comunidad de Madrid en lo que no se oponga o contradiga a la normativa urbanística autonómica, que señala que los estudios de detalle podrán formularse con la exclusiva finalidad de:

*a) Establecer alineaciones y rasantes, completando las que ya estuvieren señaladas en el suelo urbano por el Plan General, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento o Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, en las condiciones que estos documentos de ordenación fijen, y reajustar y adaptar las alineaciones y rasantes previstas en los instrumentos de ordenación citados, de acuerdo igualmente con las condiciones que al respecto fijen.*

*b) Adaptar o reajustar alineaciones y rasantes señaladas en Planes Parciales.*

*c) Ordenar los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del Plan General o de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento en suelo urbano, o con las propias de los Planes Parciales en los demás casos, y completar, en su caso, la red de comunicaciones definida en los mismos con aquellas vías interiores que resulten necesarias para proporcionar acceso a los edificios cuya ordenación concreta se establezca en el propio estudio de detalle.*

*2. La posibilidad de establecer alineaciones y rasantes a través de estudios de*



*detalle se limitará a las vías de la red de comunicaciones definida en el Plan o Norma cuyas determinaciones sean desarrolladas por aquél.*

*3. En la adaptación o reajuste del señalamiento de alineaciones y rasantes del Plan General, Normas Complementarias y Subsidiarias, Plan Parcial o Proyecto de Delimitación, no se podrá reducir la anchura del espacio destinado a viales ni las superficies destinadas a espacios libres. En ningún caso la adaptación o reajuste del señalamiento de alineaciones podrá originar aumento de volumen al aplicar las ordenanzas al resultado de la adaptación o reajuste realizado.*

*4. La ordenación de volúmenes no podrá suponer aumento de ocupación del suelo ni de las alturas máximas y de los volúmenes edificables previstos en el Plan, ni incrementar la densidad de población establecida en el mismo, ni alterar el uso exclusivo o predominante asignado por aquél. Se respetarán en todo caso las demás determinaciones del Plan.*

*5. En ningún caso podrá ocasionar perjuicio ni alterar las condiciones de ordenación de los predios colindantes.*

*6. Los estudios de detalle no podrán contener determinaciones propias de Plan General, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento y Plan Parcial que no estuvieran previamente establecidas en los mismos.*

En cuanto a la documentación, que debe integrar los estudios de detalle, el artículo 54 LSM no establece una documentación mínima que debe incorporar el citado instrumento de planeamiento de desarrollo; por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 66 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, que establece que los estudios de detalle contendrán los siguientes documentos:

1. Memoria justificada de su conveniencia y de la procedencia de las soluciones adoptadas.
2. Cuando se modifique la disposición de volúmenes se efectuará, además, un estudio comparativo de la edificabilidad resultante por aplicación de las determinaciones previstas en el Plan y de las que se obtienen en el estudio de detalle, justificando el cumplimiento de lo establecido sobre este extremo en el número 3 del artículo anterior.
3. Planos a escala adecuada y, como mínimo, 1:500 que expresen las determinaciones que se completan, adaptan o reajustan, con referencias precisas a



la nueva ordenación y su relación con la anteriormente existente.

El artículo 3.2 del Plan Parcial del Monte de la Villa dispone que, de acuerdo con el Plan General, prevé de partida la realización de un estudio de detalle para las manzanas de conjuntos de vivienda. En el artículo 5.8.A se establece que el Estudio de detalle determinará los volúmenes, parcelas privativas, zonas libres comunes y tipologías. La superficie mínima de parcela privativa es de 250 m<sup>2</sup>. La superficie mínima a delimitar para la formación de este tipo de conjuntos es de 6000 m<sup>2</sup>.

El estudio de detalle presentado tiene por objeto la ordenación de la Manzana 26, que prevé la creación de un conjunto inmobiliario integrado por 66 viviendas unifamiliares adosadas con parcelas de uso privativo de al menos 250 m<sup>2</sup>, y espacios de uso común. Respecto de la adecuación del contenido estrictamente urbanístico del estudio de detalle, esto es, su adecuación a los instrumentos jerárquicamente superiores que desarrolla y que se han expuesto anteriormente, consta en el expediente informe del arquitecto municipal en el que manifiesta la citada adecuación, que se refleja en el cuadro incorporado.

Junto al contenido propiamente urbanístico, el Estudio de Detalle incorpora un documento ambiental estratégico, sobre los aspectos ambientales, que deben ser objeto de consideración por la Comunidad de Madrid.

El estudio contempla tres alternativas, siendo una de ellas la alternativa 0, consistente en no desarrollar la actuación en la parcela, alternativa que es descartada por el promotor. Entre el resto de las alternativas analizadas, las alternativas 1 y 2, el promotor se decanta por la alternativa 2, concluyendo que no cabe esperar efectos ambientales al estar incluida la manzana 26 en un ámbito urbanizado que no presenta valores ambientales reseñables.

Desde el punto de vista formal, el contenido del documento ambiental estratégico, se ajusta a lo señalado en el artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, si bien corresponde al órgano ambiental, que no es otro que la Consejería autonómica con competencias en materia de medio ambiente, pronunciarse a la vista de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

#### TERCERO.- PROCEDIMIENTO

En cuanto al procedimiento de aprobación, el artículo 60 LSM señala que el



procedimiento de aprobación de los estudios de detalle se sustanciará en la forma dispuesta en el artículo anterior, con las siguientes particularidades: a) La información pública tendrá una duración de veinte días para los Estudios de Detalle y de treinta días para los Catálogos.

El artículo 59 LSM, relativo al procedimiento para la aprobación de los planes parciales, tanto de iniciativa pública como privada, dispone en su apartado cuarto, regulador de los planes de iniciativa privada lo siguiente:

a) El Alcalde, motivadamente y dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, adoptará la que proceda de entre las siguientes resoluciones:

1. Admisión de la solicitud a trámite, con aprobación inicial del proyecto de Plan.
2. Admisión de la solicitud a trámite, con simultáneo requerimiento al solicitante para que subsane y, en su caso, mejore la documentación presentada en el plazo que se señale. Este requerimiento, que no podrá repetirse, suspenderá el transcurso del plazo máximo para resolver. Cumplimentado en forma el requerimiento, el Alcalde adoptará alguna de las resoluciones a que se refieren los apartados 1 y 3.
3. Inadmisión a trámite por razones de legalidad, incluidas las de ordenación territorial y urbanística. De esta resolución deberá darse cuenta al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que celebre.

b) Aprobado inicialmente el Estudio de Detalle, la instrucción del procedimiento se desarrollará conforme a lo dispuesto en el número 2, salvo lo siguiente:

1. La aprobación inicial y la apertura del trámite de información pública deberá notificarse individualmente a todos los propietarios afectados y disponerse la publicación en un diario de los de mayor circulación de la Comunidad autónoma. Asimismo, deberá disponerse la publicación por medios telemáticos ex artículo 70 ter 2) Ley 7/1985, de 2 de abril, junto con la documentación que integra el estudio de detalle.
2. De introducirse modificaciones con la aprobación provisional del proyecto del Plan, éstas deberán notificarse individualmente a todos los propietarios afectados, así como a los que hubieran intervenido en el procedimiento.

A las anteriores previsiones hay que añadir las derivadas del sometimiento de dichos instrumentos de planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental integrada de planes y programas de conformidad con las previsiones contenidas



en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid reguladora del régimen transitorio en materia de evaluación ambiental. Esta disposición transitoria declara de aplicación en la Comunidad de Madrid la Ley 21/2013, en los términos establecidos en la misma, y sujeta a evaluación ambiental los instrumentos de planeamiento previstos en el artículo 34 de la Ley 9/2001, entre los que se encuentran los estudios de detalle. De acuerdo con esta disposición transitoria, se sujetan a evaluación ambiental estratégica simplificada (i) las modificaciones menores de planeamiento general y de desarrollo; (ii) los planes parciales y especiales que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión y (iii) los instrumentos de planeamiento que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 21/2013.

La adaptación de las normas ambientales autonómicas a la Ley 21/2013 se ha hecho de diferente manera en las comunidades autónomas. En la Comunidad de Madrid se optó por una concreta técnica, a través de una disposición transitoria en una Ley de Medidas Fiscales y Administrativas (la citada Ley 4/2014). La adaptación de la normativa autonómica a la normativa ambiental del Estado ha sido objeto de estudio por la doctrina, pudiéndose citar el artículo de D. Á.M.M.M, Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid titulado "El planeamiento urbanístico y la evaluación ambiental estratégica: balance y reflexiones críticas sobre una relación problemática", publicado en la revista Práctica Urbanística, Nº 143, Sección Estudios, Editorial Wolters Kluwer LA LEY 8351/2016, que señala:

*(3) Algunas CCAA han recurrido a la manida y perversa técnica de las "leyes de acompañamiento" para adaptar, "a capón" su normativa, con el agravante destacado, en la Comunidad de Madrid, de que la citada Ley de medidas (32), no ha introducido un cuerpo legal propio, sino que se ha limitado a derogar la ley autonómica preexistente (Ley 2/2002 (LA LEY 1162/2002), que ni siquiera se había adaptado en su día a la Ley 9/2006 (LA LEY 4148/2006)), dando entrada a la aplicación directa de la normativa básica estatal e incluyendo normas específicas para, entre otros extremos, la evaluación ambiental del planeamiento (DT 1ª). Eso sí, estas previsiones transitorias lo son de verdad, puesto que solo se aplicará hasta*



*que se apruebe una Ley "fetén", que regule fehacientemente esta materia. Es decir, la CAM ha "adaptado" su normativa...derogándola, y proclamando que en la región se aplica la LEA. Realmente, la técnica legislativa de algunas autonomías no deja de sorprendernos. El campo está, evidentemente, abonado para la inseguridad jurídica, la interinidad y la volatilidad regulatoria.*

Pese a que la Ley no cita expresamente los estudios de detalle como instrumentos de planeamiento sujetos a evaluación ambiental estratégica simplificada, la remisión que hace la disposición transitoria de la Ley 4/2014 a los instrumentos de planeamiento del artículo 34 de la Ley 9/2001 tiene como consecuencia que los estudios de detalle queden sujetos a evaluación ambiental, pese a su escaso impacto, dado su limitado alcance y más en los supuestos previstos por el Plan General de Villaviciosa de Odón, pues el Plan Parcial determina todos los parámetros urbanísticos de aplicación para poder desarrollar los conjuntos inmobiliarios mediante su análisis directo en el proyecto de obra resultando a mi juicio innecesaria la obligación de tramitar previamente un estudio de detalle que impone el Plan. En todo caso por disponerlo así el Plan Parcial, es necesario tramitar un estudio de detalle, y por aplicación de la Ley 4/2014, el estudio de detalle debe ser objeto de evaluación ambiental, como han determinado los Tribunales de Justicia, por todas, TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 31-01-2019, nº 52/2019, rec. 439/2018.

El Tribunal Constitucional Pleno, S 20-06-2019, nº 86/2019, BOE 177/2019, de 25 de Julio de 2019, rec. 5049-2017, en un recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a determinados preceptos de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias, ha concluido:

*"4. Para la elaboración y la aprobación de los estudios de detalle se estará a lo previsto para los planes parciales y especiales en cuanto sea conforme con su objeto, quedando excluidos, en todo caso, del procedimiento de evaluación ambiental por su escasa dimensión e impacto".*

*La impugnación se constriñe al inciso "quedando excluidos, en todo caso, del procedimiento de evaluación ambiental por su escasa dimensión e impacto". Aun reconociendo lo limitado de su objeto, el artículo 6 LEA no permite, a juicio de los recurrentes, su absoluta exclusión a priori de la evaluación ambiental. Tesis rechazada por los letrados del Gobierno y Parlamento canario por la naturaleza complementaria de los estudios de detalle, así como por su subordinación al*



*planeamiento general y al desarrollo que ya han sido objeto de evaluación ambiental.*

*Un examen de la regulación contenida en el artículo 150, en su conjunto, revela que los estudios de detalle son instrumentos complementarios, bien del plan general —suelo urbano—, bien del plan parcial —suelo urbanizable—, limitándose su objeto a completar o adaptar la ordenación pormenorizada —alineaciones y rasantes, volúmenes edificables, ocupaciones y retranqueos, accesibilidad y eficiencia energética, características estéticas y compositivas— (apdos. 1 y 2); no pudiendo, en ningún caso, modificar la clasificación del suelo, incrementar el aprovechamiento urbanístico o incidir negativamente en la funcionalidad de las dotaciones públicas (apartado 3). La escasa entidad de los estudios de detalle, su casi nula capacidad innovadora desde el punto de vista de la ordenación urbanística, y su subordinación a planes que ya han sido objeto de evaluación ambiental, justifican la opción del legislador canario. Se ha de desestimar, por tanto, el motivo de impugnación por no apreciarse infracción del artículo 6 LEA, al no tener los estudios de detalles efectos significativos sobre el medio ambiente que impliquen un menor nivel de protección.*

Así pues, el legislador autonómico puede excluir los estudios de detalle de la evaluación ambiental, como se ha hecho en el caso de Canarias. En la Comunidad de Madrid, sin embargo, a pesar del nulo o limitado efecto de los estudios de detalle en el medio ambiente, mientras el legislador madrileño no excluya dichos instrumentos de planeamiento de la sujeción a evaluación ambiental estratégica, el precitado trámite debe realizarse y es necesario un pronunciamiento del órgano ambiental, que deberá producirse en todo caso antes de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento por parte del Pleno municipal, teniendo el órgano ambiental un plazo de 4 meses para su emisión a contar desde el siguiente al de la recepción de la solicitud de emisión de informe ambiental estratégico.

Conociendo la posición adoptada por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, que considera que los estudios de detalle están excluidos de la evaluación ambiental siempre que se cumplan las condiciones previstas en los informes tipo emitidos, la necesidad impuesta por la norma autonómica de remitir los estudios de detalle al órgano ambiental tiene como consecuencia un injustificado incremento de los plazos de tramitación del Estudio de Detalle. No se trata de un



formulismo, sino de dar cumplimiento a lo que dispone la norma autonómica y sancionan los tribunales de justicia, que han anulado acuerdos municipales de aprobación definitiva de estudios de detalle sin que previamente se haya pronunciado el órgano ambiental. Tampoco cabe invocar para excluir la sujeción a evaluación ambiental de los estudios de detalle que el Plan Parcial del que traen causa haya sido sometido a evaluación ambiental en su momento, pues, como se pronuncia, entre otras, la STSJ de Madrid de fecha 31 de enero de 2019 y en la de 26 de septiembre de 2019 (recurso 1564/2018), que declara:

*A estos efectos las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2018 (cas. 263/2017) y 12 de febrero de 2018 (cas. 63/2017) manifestó que " Los textos transcritos, en una interpretación lógica de los mismos, permiten afirmar que lo que con ellos persigue el legislador es evitar que se produzca una duplicidad de evaluaciones, eximiendo, en su caso, de la aportación de aquellos datos que ya hubieran sido considerados en una evaluación anterior, pero no de aquéllos otros que no lo hubieran sido.*

*Una cosa es que se pueda utilizar, como se recoge en el artículo 8.3 de la Ley 9/2006 y al que se remite, o mejor, declara de aplicación el artículo 6.2, "[...] la información pertinente y disponible que se haya obtenido en otras fases del proceso de declaración o en la elaboración de los planes y programas promovidos por otras administraciones públicas ..." y otra muy distinta es que si no es suficiente la información disponible deba exigirse su complementación.*

*Significar al respecto que el artículo 6.2 hace mención a la evaluación ambiental en cada uno de los planes y programas y a que esa evaluación ha de realizarse teniendo en cuenta la fase de decisión en que se encuentran.*

*No otra interpretación que la expuesta se infiere de la disposición adicional tercera que habilita a tener en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que desarrollen un plan o programa la evaluación ambiental realizada para éstos.*

*La interpretación que sostenemos se corrobora con la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en cuyo artículo 5, apartado 2, se previene que "En el informe medioambiental elaborado conforme al apartado 1 se hará constar la información que se considere*



*razonablemente necesaria, teniendo en cuenta los conocimientos y métodos de evaluación existentes, el contenido y grado de especificación del plan o programa, la fase del proceso de decisión en que se encuentra y la medida en que la evaluación de determinados aspectos es más adecuada en fases distintas de dicho proceso, con objeto de evitar su repetición", para en el apartado 3 expresar que "Para proporcionar la información indicada en el anexo I, podrá utilizarse la información pertinente disponible sobre los efectos medioambientales de los planes y programas que se haya obtenido en otras fases del proceso de decisión o por vía de otro acto legislativo comunitario".*

*Ahora bien, dicha doctrina debe ser interpretada en relación con la Ley 21/2013 y sin olvidar aquella otra mencionada en virtud de la cual es el órgano competente el que debe decidir la validez de dichos informes en relación con la disposición que ahora se impugna máxime cuando, en supuestos como el de autos, la administración y el promotor obvian cualquier consideración fáctica en relación con la comprobación del alcance de dichos informes. En suma, manteniendo el mismo criterio ya anunciado, procederá la declaración de nulidad del Estudio de Detalle.*

Transcurrido el plazo de cuatro meses sin que el informe ambiental estratégico se haya emitido, el promotor podrá entender que es desfavorable a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 Ley 21/2013, de 9 de diciembre que señala que la falta de emisión del informe ambiental estratégico, en los plazos legalmente establecidos, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable, previsión que ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 21.4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo al sentido del silencio administrativo en procedimientos administrativos iniciados o incoados a solicitud del interesado, que señala que el silencio tendrá carácter desestimatorio en aquellos procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

El informe de evaluación ambiental estratégica se pronunciará acerca de (i) el sometimiento del estudio de detalle a un procedimiento ordinario de evaluación ambiental porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente (ii) la no existencia de efectos significativos sobre el medio ambiente, sin perjuicio de que deban adoptarse las medidas correctoras que señale, de haberlas. Este es el contenido predeterminado por el artículo 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre



de los denominados "Informes ambientales estratégicos" si bien por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, parece admitirse que el pronunciamiento del órgano ambiental se limite a señalar la innecesaridad de someter el instrumento de planeamiento a evaluación ambiental estratégica, pero, en todo caso, dicho pronunciamiento debe producirse con anterioridad a su aprobación definitiva por parte del órgano sustantivo. En este sentido, Sentencia 648/2019 de 22 Oct. 2019, Rec. 813/2018, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, que señala en su FJ 4º:

*Tanto demandada como codemandada convienen en que el Estudio de detalle en cuestión, al no establecer -ni poder hacerlo- el marco para la futura autorización del uso del suelo ni de actuaciones edificatorias, se limitaría a "dar forma" a lo definido por otros instrumentos de planeamiento y, así, no requieren de la EAE en cualquiera de sus modalidades. Aún más. Aducen que consta emitido Informe por la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid en fecha 17/1/19, el cual, en calidad de órgano autonómico competente en materia ambiental, afirmaríala innecesaridad de someter el Estudio de detalle al mentado trámite de EAE.*

Sin embargo, la proyección del criterio que acaba de exponerse no se ve alterada por el hecho de que conste el citado Informe toda vez que la exigencia que se viene afirmando de que, al menos, el órgano competente se pronuncie sobre la necesidad o no ha de ser en todo caso previa a la aprobación del instrumento de planeamiento y en ningún caso posterior a éste en tanto que vicio procedimental que no admite subsanación. Así las cosas, no habiéndose sometido el Estudio de detalle a EAE en ninguna de sus modalidades ni habiéndose valorado por el órgano competente con carácter previo a su aprobación la necesidad de ésta de cara a la omisión de tal trámite, debe estimarse el recurso y, consiguientemente, declararse la *nulidad de pleno derecho de la actuación*.

Con base en el citado argumento, largamente desarrollado en el indicado Fundamento Jurídico, el Tribunal de Justicia de Madrid anula el estudio de detalle aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Getafe de fecha 16/3/18 pese a que se aportó al Tribunal informe de la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid de fecha 17/1/19 que, como



órgano autonómico competente en materia ambiental, afirmaba que no resultaba necesario someter el Estudio de detalle al mentado trámite de EAE en los siguientes términos:

*"siempre que el órgano sustantivo estime que se ajuste al contenido previsto en la legislación vigente para esta figura, no se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental (LA LEY 19745/2013), sin perjuicio de la viabilidad urbanística del mismo y del resto de informes o autorizaciones, incluidas las de índole ambiental, que le sean preceptivas".*

#### CUARTO. - ÓRGANO COMPETENTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 Ley 9/2001, de 17 de julio y 21 Ley 7/1985, de 2 de abril, es competencia de la Alcaldía la aprobación inicial de los estudios de detalle considerando su naturaleza de instrumento de planeamiento de desarrollo. El ejercicio de dicha competencia ha sido delegado en la Junta de Gobierno Local en virtud de Decreto 2052/2019 de 27 de junio (BOCAM 166 de 15 de julio).

Por lo expuesto, la Junta de Gobierno Local

#### ACUERDA

**Primero.**-Estimar la solicitud presentada con fecha 18 de noviembre de 2019 (RE 15435) por la mercantil AUDIOVISUALES YAGÜE, S.A y otros interesados, y, en consecuencia, aprobar inicialmente el estudio de detalle de la Manzana M-26 del sector UZ 1 2 3 "Monte de la Villa" de conformidad con las previsiones contenidas en el documento redactado por el arquitecto D. P.O.A.

**Segundo.**-Disponer la apertura de un trámite de información pública por un plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid para la formulación de alegaciones y sugerencias al documento inicialmente aprobado.

**Tercero.**- Disponer la publicación del anuncio de aprobación inicial en el Tablón de Anuncios Municipal y disponer la publicación del documento completo para su consulta en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón para la formulación de alegaciones y sugerencias en el mismo plazo de 20 días hábiles.

**Cuarto.**-Notificar la presente resolución a los interesados, requiriéndoles la



publicación del anuncio de aprobación inicial en un diario de gran tirada de la provincia, extremo que deberá justificar.

**Quinto.**-Remitir copia del expediente completo a la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid a los efectos de iniciar su evaluación ambiental estratégica simplificada de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre en relación con la Disposición Adicional Novena de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid reguladora del régimen transitorio en materia de evaluación ambiental.

**Sexto.**-Contra la presente resolución, que tiene la condición de acto de trámite no cualificado no cabe la interposición de recurso ex artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de lo que los interesados puedan alegar para su consideración frente a la resolución que ponga fin al procedimiento.

**5.- Aprobación de la licencia de obra mayor para la construcción de vivienda unifamiliar con piscina en la Parcela 14 de la Manzana 21 del UZ 1, 2, Y 3 "MONTE DE LA VILLA" (L/O 3027/2020).**

Se da cuenta de la propuesta del Concejal de área de gobierno de Urbanismo así como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Urbanismo en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

EXPTE. Nº:	LO 3027/2020
INTERESADO:	D. D.E.M
EMPLAZAMIENTO:	Parcela 14 de la Manzana 21 del UZ 1, 2, Y 3 "MONTE DE LA VILLA"
PROCEDIMIENTO:	Licencia de obra para construcción de vivienda unifamiliar con piscina
REF. CATASTRAL	1494514VK2619S0001XT



## ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 1 de junio de 2020 (RE-3813) por el interesado se presenta solicitud para la concesión de una licencia de obra para construcción de vivienda unifamiliar con piscina en el emplazamiento de referencia. Junto a la solicitud, entre otra documentación presenta proyecto básico redactado por el arquitecto D. J. I.S.M, colegiado COAM 14.499

SEGUNDO. – Subsanaos los requerimientos efectuados, consta en el expediente, informe de 30 de septiembre de 2020 favorable a la concesión de licencia por ajustarse a las determinaciones de la normativa urbanística en vigor, en concreto, la Ordenanza 05-UI grado 3 según establece el Plan Parcial de ordenación del UZ 1, 2, Y 3 “Monte de la Villa” del término municipal de Villaviciosa de Odón, así como informe relativo al coste de ejecución material del proyecto en el que manifiesta que las obras, según los costes de referencia de la edificación en municipios de la Comunidad de Madrid asciende a 263.998,07€, siendo el coste de ejecución material del proyecto presentado de 205.114,35€, debiendo liquidarse tasa urbanística por el importe de mayor cuantía.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - La solicitud tiene por objeto la ejecución de las obras incluidas en el proyecto básico presentado, una actividad sujeta al previo control administrativo por medio de la concesión de licencia municipal, al tratarse de un acto de uso de uso del suelo, construcción y edificación enumerado en el artículo 151 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid

SEGUNDA. - En el expediente consta el informe favorable en el que justifica la adecuación del proyecto presentado a los parámetros urbanísticos fijados por la Ordenanza 05- UI grado 3 PGOU del plan parcial UZ 123 Monte de la Villa.

El informe incorpora como anexo un cuadro con las determinaciones del proyecto puestas en relación con las de la ordenanza aplicable, concluyendo la adecuación del programa de edificación proyectado a la citada ordenanza.

Tratándose de una edificación de uso residencial, resulta de aplicación la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, manifestando el redactor del proyecto su adecuación a la indicada



normativa. Según lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, el proyecto básico definirá las características generales de la obra y sus prestaciones mediante la adopción y justificación de soluciones concretas. Su contenido será suficiente para solicitar la licencia municipal, las concesiones u otras autorizaciones administrativas, pero insuficiente para iniciar la construcción del edificio. Aunque su contenido no permite verificar todas las condiciones que exige el CTE, define las prestaciones que el edificio proyectado ha de proporcionar para cumplir las exigencias básicas y, en ningún caso, impedirá su cumplimiento.

También especifica que el proyecto de ejecución desarrollará el proyecto básico y definirá la obra en su totalidad sin que puedan rebajarse las prestaciones declaradas en el proyecto básico, ni alterarse los usos y condiciones bajo las que, en su caso, se otorgaron la licencia municipal de obras, las concesiones u otras autorizaciones administrativas, salvo en aspectos legalizables. El proyecto de ejecución incluirá los proyectos parciales y otros documentos técnicos que, en su caso, deban desarrollarlo o completarlo, los cuales se integrarán en el proyecto como documentos diferenciados bajo la coordinación del proyectista.

De lo anterior se desprende, que a través del proyecto básico el Ayuntamiento puede llevar a cabo un control de los parámetros urbanísticos esenciales para la concesión de la licencia, tales como usos, tipología edificatoria, edificabilidad, volumen etc. Sin embargo para comenzar las obras es necesario el proyecto de ejecución, en el que, ajustándose al proyecto básico, se definan suficientemente los detalles de la construcción.

Por lo tanto, si bien la presentación del proyecto básico permite solicitar y, si acaso, conceder la licencia de obras, el inicio de estas no podrá producirse, en ningún caso, sin la previa presentación y aprobación del proyecto de ejecución que desarrolle el proyecto básico por el órgano municipal competente.

TERCERA. – La parcela sobre la que se pretende la construcción de las vivienda unifamiliar aislada y piscina y piscina pertenece al sector UZ123- Monte de la Villa, suelo aún urbanizable en el que se están ejecutando obras de urbanización, habiéndose autorizado las obras de edificación simultanea por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 31 de enero de 2019. Dicho acuerdo, condicionaba la concesión de licencias de obra a la asunción de los



siguientes compromisos:

*SEGUNDO. - La autorización de la ejecución simultánea de las obras de edificación y urbanización quedará supeditada al cumplimiento de los siguientes compromisos que deberán acompañarse a las solicitudes de licencia de obra que se presenten con anterioridad a la completa ejecución y recepción de las obras de urbanización por el Ayuntamiento.*

- 1. Asunción expresa y formal por el propietario de los compromisos de proceder a la realización simultánea de toda la urbanización pendiente y la edificación.*
- 2. Asunción expresa y formal del compromiso de no ocupación ni utilización de la edificación hasta la total terminación de las obras y el efectivo funcionamiento de los servicios urbanos correspondientes.*
- 3. El compromiso de no ocupación ni utilización incluirá el de consignación de condición, con idéntico contenido, en cuantos negocios jurídicos se celebren con terceros e impliquen el traslado a estos de alguna facultad de uso, disfrute o disposición sobre la edificación o parte de ella.*
- 4. La petición incluirá la determinación de la cuota de participación de la parcela en los gastos de urbanización.*

*TERCERO. - Las licencias se concederán condicionadas en su eficacia a la presentación y depósito en la Tesorería municipal de un aval bancario solidario a primer requerimiento por la cantidad del 100% de las obras de urbanización pendientes en ese momento de ejecutar y correspondiente a la parcela sobre la cual se prevé la edificación en función de la cuota de participación.*

*El citado importe será determinado por los Servicios Técnicos Municipales, debiendo para ello y desde este momento la Junta de Compensación, remitir mensualmente un resumen por capítulos de las certificaciones de obra ejecutada y los justificantes de abono de las mismas a la empresa constructora.*

A 30 de junio de 2020 constan ejecutadas del 92,74% del total de la obra, por lo que no resulta necesario aportar garantía adicional al estar garantizada la obra de urbanización pendiente con el aval ya depositado en el Ayuntamiento.

CUARTA. – No constan en el expediente referencias a la afección de arbolado incluido dentro de ámbito de protección de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid.



QUINTA. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, por la que se regula la gestión de los residuos de la construcción y demolición en la Comunidad de Madrid, deberá incorporar al proyecto de ejecución un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición con el contenido mínimo establecido en el art. 4 del Real Decreto 105/2008. Asimismo, deberá acompañar fianza o garantía financiera que garantice suficientemente la adecuada gestión de los residuos de la construcción y demolición teniendo en cuenta el volumen y características de los residuos a generar de acuerdo con los criterios recogidos en dicho artículo. La presentación del estudio de gestión de residuos de la construcción y demolición, así como la constitución de dicha garantía o fianza son requisitos necesarios para el otorgamiento de la correspondiente licencia de obra. Según consta en el expediente, el interesado ha aportado plan de gestión de residuos de la construcción y justificante de haber depositado la correspondiente fianza y que será devuelta, previa solicitud del interesado y acreditación de la correcta gestión de estos en los términos previstos en el artículo 10 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, por la que se regula la gestión de los residuos de la construcción y demolición en la Comunidad de Madrid.

En base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos, atendiendo al carácter reglado de la potestad administrativa de concesión de licencias urbanísticas y siendo la petición ajustada al Plan General de Ordenación Urbana de Villaviciosa de Odón.

La Junta de Gobierno Local

#### ACUERDA

**Primero.** - Estimar la solicitud presentada por D. D.E.M, el 1 de junio de 2020 (RE-3813) y en consecuencia, conceder licencia de obra para la para construcción de vivienda unifamiliar con piscina en la parcela 14 de la Manzana 21 del UZ 1, 2 Y 3 "MONTE DE LA VILLA" de esta localidad conforme a las previsiones contenidas en el proyecto básico redactado por el arquitecto D. J.I.S.M, colegiado COAM 14.499.

**Segundo.** - Esta licencia se concede a la vista del proyecto básico presentado y dentro de los límites propios de este documento, y no faculta al promotor para comenzarlas, debiendo ser previamente autorizado por la administración municipal. Para ello, en el improrrogable plazo de seis (6) meses desde la notificación de la



licencia de obras, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- Un ejemplar del Proyecto de Ejecución en papel y en formato digital que desarrolle el proyecto básico sobre el que se otorga la licencia, ajustado a las previsiones y contenido del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, visado por el Colegio oficial correspondiente de conformidad con el RD 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, acompañado del certificado del técnico redactor según MOD 06.
- Estudio de Seguridad y Salud, o en su caso Estudio Básico de Seguridad y Salud según lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre. Si no estuviera visado se adjuntará una declaración responsable del técnico redactor del Estudio de Seguridad y Salud que acredite que está titulado y habilitado para el ejercicio de la profesión MOD 06.
- Estudio Geotécnico redactado por técnico competente. Si no estuviese visado se presentará una declaración responsable del técnico redactor del Estudio Geotécnico que acredite que esta titulado y habilitado para el ejercicio de la profesión MOD 06.
- Hojas de Direcciones Técnicas Facultativas de Técnico o Técnicos competentes, legalmente autorizadas.
- Fecha prevista del acta de replanteo

**Tercero.** - La licencia se otorga salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, ex 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones, que quedan incorporadas a este acto administrativo:

1. La licencia se otorga por el plazo determinado por el interesado para iniciar y terminar las obras proyectadas, transcurridos los cuales podrá declararse la caducidad de la licencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid. La declaración de caducidad extinguirá la licencia, y en consecuencia no se podrán iniciar ni proseguir las obras si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística.

No obstante, se podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos en la licencia para comenzar y terminar las obras, por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado. Para ello, el interesado deberá solicitar la prórroga expresamente antes de que concluyan los plazos previstos para el



comienzo y para la finalización de las obras, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de su otorgamiento.

2.- De conformidad con las exigencias contenidas en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 31 de enero de 2019 -derivadas de la previsión contenida en los artículos 21 y 18.3 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid- el interesado deberá cumplir todos los compromisos asumidos para la concesión de la presente licencia, y en especial, con el de la consignación de no ocupación y/o utilización en cuantos negocios jurídicos se celebren con terceros e impliquen el traslado a estos de alguna facultad de uso, disfrute o disposición sobre las edificaciones o partes de ellas.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5.15. del Capítulo 5º "Normas Generales de Edificación" de las vigentes Normas Urbanísticas del PGOU, deberán adoptarse las medidas previstas para el vallado de obra, antes del inicio de estas. También deberán adoptarse las medidas de protección del arbolado existente y afectado por las obras, según establece el artículo 6.5.1 de las Normas Urbanísticas del PGOU.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 4.5.2 del Capítulo 4º "Normas Generales de Uso" de las vigentes Normas Urbanísticas del PGOU, se prohíbe bajo rasante la implantación de usos vivideros tales como dormitorios, cocinas, salones, cuartos de estar, cuartos de estudio, de juegos infantiles y otras análogas, es decir piezas en que la iluminación natural suficiente y la ventilación natural suficiente son s, en razón a su prolongada utilización, por razones de salubridad.

5.- Una vez realizado el replanteo y la excavación de la cimentación, se deberá comunicar este hecho a los Servicios Técnicos de Urbanismo, quienes fijarán día y hora para comprobar, en presencia del contratista y de la Dirección Técnica Facultativa, si el proyecto se está ejecutando según la licencia concedida, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

6.- El interesado formulará la correspondiente declaración (mod. 900D) de la realización de nuevas construcciones o la ampliación, reforma y rehabilitación de las ya existentes a para inscribir o modificar los datos en el Catastro Inmobiliario (artículo 13.1. del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo y la Orden HAC/1293/2018, de 19



de noviembre, por la que se aprueba el modelo de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales

7.- Una vez ejecutadas las obras deberá solicitarse Licencia de Primera Ocupación. Para obtener la preceptiva licencia de primera ocupación de la edificación objeto de esta licencia de obras, deberá encontrarse completamente terminada y recepcionada la urbanización del sector en el que incluye.

**Cuarto.** - Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Rentas para que, en su caso, realice la liquidación complementaria a la que se hace referencia en los antecedentes de la presente resolución.

**Quinto.** - Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:

a)- Con carácter potestativo un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de un (01) mes, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta notificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b)- Directamente contra esta resolución se podrá interponer un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, en el plazo de dos (02) meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

En caso de desestimación presunta del recurso de reposición, desestimación que se produce por el transcurso de un (01) mes desde la presentación del recurso sin que se tenga recibido la notificación de la resolución correspondiente, habilitará al interesado para la presentación de recurso contencioso administrativo, según lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LJCA citada.

**B.- Área de Gobierno de Comunicación, Nuevas Tecnologías, Actividades, Transporte, Movilidad, Obras e Infraestructuras.**

**6.- Aprobación el proyecto de obras de reparación y asfaltado de la calzada de varias**



## calles "Operación asfalto 2020".

Se da cuenta de la propuesta del Concejal de área de gobierno de Obras Públicas así como del expediente de referencia.

El Sr. López García, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Obras Públicas en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

### Resultando

1.- Con fecha 7 de julio de 2020, el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, adjudica el contrato menor de Servicio de consultoría y asistencia técnica para la redacción del Proyecto de Ejecución para las obras de la operación asfalto 2020, en Villaviciosa de Odón, a Pevasa Ingeniería S.L.

2.- Con fecha 7 de septiembre de 2020 y número de registro de entrada 7.557, PEVASA INGENIERIA S.L. aporta Proyecto de obras de reparación y asfaltado de calzada de varias calles de la Operación Asfalto 2020 de Villaviciosa de Odón y una vez revisado el contenido del mismo, el 4 de septiembre de 2020 se mantiene una reunión con el proyectista, en el que se le solicita una serie de modificaciones en el contenido del mismo.

3.- Con fecha 28 de septiembre de 2020, con número de registro de entrada 8.547, PEVASA INGENIERIA S.L. aporta Proyecto de obras de reparación y asfaltado de calzada de varias calles de la Operación Asfalto 2020 de Villaviciosa de Odón, incluyendo las modificaciones requeridas y una vez revisado el contenido del mismo, se emite el siguiente informe.

4.- Con fecha 30 de septiembre de 2020 el Jefe de sección técnica de obras emitió informe de supervisión de proyecto, favorable a la aprobación del mismo.

5.- Con fecha 5 de octubre se emitió informe jurídico con el resultado que consta en el expediente.

6.- El proyecto presentado está fechado en septiembre de 2020 y redactado por el



Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. A.P.V, colegiado nº 24672 (empresa PEVASA Ingeniería, S.L.). El proyecto está formado por los siguientes documentos:

- Memoria
- Planos
- Pliego de condiciones
- Mediciones y Presupuesto
- Estudio de Seguridad y Salud

Las obras incluidas en el proyecto tienen un plazo de ejecución de dos meses y el presupuesto de ejecución material de 1.347.477,65€, un presupuesto base de licitación, incrementado con los porcentajes correspondientes a gastos generales y beneficio industrial, de 1.603.498,40€ y un presupuesto base de licitación, IVA incluido de 1.940.233,06€.

Considerando

- .- Ley 7/1985, de 2 de abril d, reguladora de las bases de Régimen Local (LRBRL)
- .- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.- Real decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RLCAP).
- .- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas
- .- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- .- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- .- Pliego de Cláusulas Administrativas y técnicas que rigen el contrato.

Visto

1.- El "PROYECTO DE OBRAS DE REPARACION Y SFALTADO DE CALZADA DE VARIAS CALLES DE LA OPERACIÓN ASFALTO 2020 DE VILLAVICIOSA DE ODON", redactado por PEVASA INGENIERIA S.L con fecha septiembre de 2020.



2.- El informe favorable al citado proyecto de 30 de septiembre de 2020, firmado por el Jefe de Sección Técnico del Área de Servicios Técnicos, establece un importe para las obras de 1.603.498,40€, más el IVA, lo que supone el importe total de 1.940.233,06 € (un millón novecientos cuarenta mil doscientos treinta y tres con seis céntimos), incluido IVA, resultando un plazo de ejecución de 2 meses.

3.- El proyecto ha sido supervisado favorablemente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 9/2017.

4.- La competencia para aprobar el proyecto corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, ya que el importe del mismo, excluido el IVA, no supera el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, todo ello de acuerdo con la disposición adicional 2ª de la Ley 9/2017.

Por lo expuesto la Junta de Gobierno Local

#### ACUERDA

**Primero.-** Aprobar el "PROYECTO DE OBRAS DE REPARACION Y ASFALTADO DE LA CALZADA DE VARIAS CALLES DE LA OPERACIÓN ASFALTO 2020 DE VILLAVICIOSA DE ODÓN" fechado en septiembre de 2020 y redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. A.P.V, colegiado nº 24672 (empresa PEVASA Ingeniería, S.L.), con un presupuesto base de licitación de un millón seiscientos tres mil cuatrocientos noventa y ocho euros, con cuarenta céntimos (1.603.498,40€), IVA excluido, que con el importe correspondiente al IVA (21%), que es de 336.734,66 €, tiene como resultado un presupuesto base de licitación, IVA incluido, de un millón novecientos cuarenta mil doscientos treinta y tres euros con seis céntimos de euro (1.940.233,06€) y un plazo de ejecución de 2 meses.

**Segundo.-** Dar traslado del acuerdo que se adopte a los Servicios Técnicos para que se realice el replanteo previo conforme a los artículos 236 de la Ley 9/2017 y 138 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

#### 7.- Expediente sancionador en materia de sanidad nº 06/2020.

Se da cuenta de la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos así como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.



Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	6/2020-S
Procedimiento	Sancionador en materia de tenencia de animales
Hecho denunciado	Animal suelto y sin custodia, no identificado
Interesado	Dª. A.S.A, con DNI 71532831W
Fecha denuncia	3/10/2019 (denuncia nº 267/19)

#### 1. Antecedentes:

El presente procedimiento sancionador fue incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno local, adoptado en la sesión ordinaria de 29 de enero de 2020, por la posible comisión de una infracción calificada como grave, tipificada en el artículo 28, e, de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, consistente en “no tener a los animales correctamente identificados en los términos previstos en esta norma”.

El pasado 21 de febrero de 2020 (RE 2233), Dª A.S.A presentó un escrito de alegaciones contra el acuerdo en el que, entre otras consideraciones, manifiesta que su domicilio habitual está en Ponferrada (León) y que se encontraba en Villaviciosa sólo de visita. Aporta como pruebas su certificado de empadronamiento y la factura de la castración del gato en una clínica veterinaria de Ponferrada.

#### 2. Consideraciones jurídicas:

A la vista de las alegaciones realizadas por la interesada y los documentos aportados, la instructora del procedimiento entiende que este municipio carece de competencia para la sanción de los hechos que han dado origen al procedimiento, ya que para determinar si existe obligación de identificación del animal no puede aplicarse la normativa de la Comunidad de Madrid, sino la norma dictada al respecto por la Comunidad de Castilla-León.



En consecuencia, al amparo del artículo 12 del Decreto 245/200, de 16 de noviembre y el artículo 89.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procede la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones.

En virtud de lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por Resolución nº 2052/2019, de 28 de junio, del Alcalde-Presidente, acuerda:

**Único.-** Finalizar el procedimiento sancionador nº 6/2020-S y ordenar el archivo de las actuaciones.

#### **8.- Expediente sancionador en materia de seguridad nº 01/2020.**

Se da cuenta de la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos así como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	1/2020-SEG
Procedimiento	Sancionador en materia de seguridad ciudadana
Hecho denunciado	Portar arma blanca y causar desórdenes
Interesado	D. D.G.L.M, con DNI Y-1168235-X
Fecha denuncias	10/08/2019 (denuncias nº 211 y 212/19)

#### 1. Antecedentes:

El pasado 22 de enero de 2020, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el presente procedimiento sancionador. El acuerdo fue finalmente notificado al interesado el día 5 de febrero de 2020 y, transcurrido el plazo concedido al efecto, no presentó alegaciones ni propuso medios de prueba que pudieran interesar a su derecho.

Ante la inactividad del interesado, por aplicación el artículo 64.2, apartado f, de la



Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Resolución de incoación fue considerada propuesta de resolución y, en dicha condición, se notificó nuevamente al interesado, poniendo de manifiesto el expediente y concediéndole nuevo plazo de 15 días hábiles para presentar alegaciones y documentos. Transcurrido el plazo, no presentó alegaciones.

## 2. Hechos probados:

El día 10 de agosto de 2019, la Policía Local formuló dos denuncias contra D. D.G.L por portar un arma blanca en un establecimiento público y por causar desórdenes en la vía pública y en un establecimiento público. Los hechos denunciados se detallan en el Registro de novedades nº 10.127/19 y en el escrito de manifestaciones firmado por los cuatro agentes intervinientes, que se adjuntan a las denuncias y se dan por probados al amparo del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Los agentes incorporaron a la documentación remitida el acta de incautación del arma, que figura descrita como una navaja multiusos y que fue incautada cuando el denunciado se encontraba en el interior del establecimiento.

## 3. Calificación jurídica de los hechos denunciados:

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, recoge en su artículo 32.3 los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora, respecto de las infracciones tipificadas en dicha Ley. A tal respecto, dispone que "los alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica".



Por su parte, el artículo 159 del Reglamento de armas, se pronuncia en los siguientes términos: "1. La competencia para imponer las sanciones determinadas en los artículos anteriores será ejercida por los órganos a los que se la atribuye el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (actual Ley Orgánica 4/2015), correspondiendo a los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y en Melilla la competencia con carácter general para la imposición de sanciones por infracciones graves y leves, y a los Alcaldes para la sanción de infracciones leves relacionadas con la aplicación de los artículos 105 (tarjetas de armas incluidas en la categoría 4ª) y 149.5 (sobre espacios en los que se pueda hacer uso de armas de aire comprimido de la categoría 4ª) de este Reglamento".

Sin perjuicio de que la navaja incautada pertenezca a la categoría 5ª según el citado Reglamento, de los preceptos anteriores se desprende que la competencia sancionadora en el presente caso no es de titularidad municipal. En consecuencia, los hechos relatados en las denuncias y los informes son constitutivos de una infracción calificada como grave en el artículo 36.3 de la Ley Orgánica 4/2015, consistente en: "causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana".

En el presente caso la alteración grave se desprende, no sólo del comportamiento del denunciado descrito por los agentes actuantes, sino también de la comunicación que realizó el Servicio de emergencias 112 y de la denuncia ciudadana recibida en dependencias policiales.

#### 4. Responsable de las infracción cometida:

El responsable de la comisión de la infracción denunciada, sin perjuicio de lo que depare la instrucción del procedimiento, es D. D.G.L.M, con DNI Y-1168235-X, en su condición de autor de los hechos.

#### 5. Sanción prevista en la normativa aplicable:

El artículo 39.1 de la Ley Orgánica 4/2015, dispone que las infracciones graves serán sancionadas con multa de 601 a 30.000 euros.

El apartado 2 del mismo precepto añade que "la multa podrá llevar aparejada



alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

a) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.

b) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente. Cuando los instrumentos o efectos sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente.

c) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

d) La clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

6. Competencia para resolver el procedimiento sancionador:

1.- La imposición de sanciones es una competencia atribuida a la Alcaldía por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, reguladora de las bases del régimen local, pero su ejercicio ha sido delegado en otros órganos de gobierno de la Corporación.

2.- La competencia para resolver el procedimiento sancionador cuando la sanción a imponer sea grave o muy grave, corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local



## ACUERDA

**Primero.-** Imponer a D. D.G.L.M, con DNI Y-1168235-X, una multa de 601 euros, por la comisión de la infracción descrita en el apartado 3 del presente acuerdo.

**Segundo.-** Notificar el acuerdo a la Policía Local, a fin dar al arma incautada el destino que legalmente proceda.

### 9.- Expediente sancionador en materia de seguridad nº 03/2020.

Se da cuenta de la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos así como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	3/2020-SEG
Procedimiento	Sancionador en materia de seguridad ciudadana
Hecho denunciado	Desobediencia y falta de respeto a los agentes
Interesado	D. D.H.H, con DNI 47589778H
Fecha denuncias	10/11/2019 (denuncias nº 301 y 302/19)

Antecedentes:

- El pasado 4 de marzo de 2020, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el presente procedimiento sancionador. El acuerdo fue notificado al interesado el día 13 de marzo de 2020 y, transcurrido el plazo concedido al efecto, no presentó alegaciones ni propuso medios de prueba que pudieran interesar a su derecho.
- Ante la inactividad del interesado, por aplicación el artículo 64.2, apartado f, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Resolución de incoación fue considerada propuesta de resolución y, en dicha condición, se notificó nuevamente al interesado, poniendo de manifiesto el expediente y concediéndole nuevo plazo



de 15 días hábiles para presentar alegaciones y documentos. Transcurrido el plazo, no presentó alegaciones.

## 2. Hechos probados:

El día 10 de noviembre de 2019, en torno a las 2:40 horas de la madrugada, la Policía Local formuló dos denuncias contra D. D.H.H por los siguientes hechos, que se hacen constar en las actas y que se dan por probados:

- Acta nº 301/2019: "El denunciado falta al respeto a los agentes durante la identificación y cacheo del mismo y sus acompañantes con frases como: "sólo valéis para esto, luego con los moros os cagáis", "tú eres un robocop, hijoputa", "eso, eso es lo que te gusta, tocarme por ahí ¿a que sí?". Se dirige a los actuantes en tono chulesco durante el transcurso de la intervención, llamando "hijoputa" al agente 1079 cuando éste se marcha del lugar".
- Acta nº 302/2019: "Durante el transcurso del cacheo e identificación del denunciado y sus acompañantes, D. D. es conminado en reiteras ocasiones por los agentes a guardar la distancia de seguridad, a mantener las manos fuera de los bolsillos y a no interrumpir verbalmente las conversaciones propias de la intervención, así como a que no alce la voz molestando a los vecinos. D. D. hace caso omiso y reiterado a las órdenes, dificultando la intervención y alterando a sus acompañantes. Ni siendo informado de las consecuencias legales de su actitud, cesa en su desobediencia constante".

## 3. Calificación jurídica de los hechos denunciados:

Los hechos denunciados son constitutivos de las siguientes infracciones:

- Infracción leve, tipificada en el artículo 37.4 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana: "Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal".
- Infracción grave, tipificada en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana: "La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o



inexactos en los procesos de identificación”.

4. Responsable de las infracciones cometidas:

El responsable de la comisión de las infracciones denunciadas es D. D.H.H, con DNI 47589778H, en su condición de autor de los hechos.

5. Sanción prevista en la normativa aplicable:

El artículo 39 de la Ley Orgánica 4/2015, dispone que las infracciones graves serán sancionadas con multa de 601 a 30.000 euros y las leves, con multa de 100 a 600 euros.

A la vista de los hechos, se propuso la imposición de una sanción pecuniaria de 701 euros (601 euros correspondientes a la presunta infracción grave y 100 euros a la leve).

6. Competencia para resolver el procedimiento sancionador:

1.- La imposición de sanciones es una competencia atribuida a la Alcaldía por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, reguladora de las bases del régimen local, pero su ejercicio ha sido delegado en otros órganos de gobierno de la Corporación.

2.- La competencia para resolver el procedimiento sancionador cuando la sanción a imponer sea grave o muy grave, corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio.

La Junta de Gobierno Local

ACUERDA

**Único.-** Imponer a D. D.H.H. una multa de 701 euros, por la comisión de las infracciones descritas en el apartado 3 del presente acuerdo.

#### **10.- Expediente sancionador en materia de seguridad nº 04/2020.**

Se da cuenta de la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos así como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es



aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	4/2020-SEG
Procedimiento	Sancionador en materia de seguridad ciudadana
Hecho denunciado	Desobediencia y falta de respeto a los agentes
Interesado	Dº. R.M.D.M, con DNI 52086248-B
Nº Denuncias	228/19, 229/19, 264/19, 327/19 y 328/19

#### 1. Antecedentes:

El pasado 4 de marzo de 2020, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el presente procedimiento sancionador. El acuerdo fue notificado a la interesada el día 2 de abril de 2020 y, transcurrido el plazo concedido al efecto, no presentó alegaciones ni propuso medios de prueba que pudieran interesar a su derecho.

Ante la inactividad de la interesada, por aplicación del artículo 64.2, apartado f, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Resolución de incoación fue considerada propuesta de resolución y, en dicha condición, se notificó nuevamente a la interesada, poniendo de manifiesto el expediente y concediéndole nuevo plazo de 15 días hábiles para presentar alegaciones y documentos. La Sra. D. no se ha manifestado al respecto.

#### 2. Hechos probados:

1.- El día 1 de septiembre de 2019, en torno a las 23:30 horas de la madrugada, la Policía Local formuló dos denuncias contra Dº. R.M.D.M por los siguientes hechos, que se hacen constar en las actas y que se dan por probados al amparo del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

- Acta nº 228/2019: "Durante una prueba de alcoholemia a su acompañante, la denunciada se dirige a los agentes en términos como: "una polla os vais a llevar el coche", "tú eres un niñado, pringao", "un imbécil a mi no me manda", "tú eres un mindundi", "vaya imbéciles estáis hechos", "pringaos, esto mañana lo soluciono yo con la concejal". Falta al respeto durante toda la intervención, de



forma constante, con esas frases reiteradas”.

- Acta nº 229/2019: “La denunciada desobedece durante una alcoholemia a su acompañante, a los agentes de forma constante. Le indican la orden de que se retire de la vía hasta en 15 ocasiones, para evitar que corra riesgo de atropello y regular el tráfico. Reiteradamente vuelve a la vía a insultar a los agentes, poniendo en riesgo a los demás usuarios, a los actuantes y a sí misma. Otras veces directamente no se retira.”

2.- El día 1 de octubre de 2019, en torno a las 00:40 horas de la madrugada, la Policía Local formuló la denuncia nº 264/19 contra Dª. R.M.D.M por los siguientes hechos, que también se dan por probados: “La denunciada insulta en repetidas ocasiones al agente con número profesional 281811079, durante una prueba de alcoholemia a la misma, con frases como “tú eres muy chulo”, “esto es para lo único que vales, mindundi”, “con cinco años veías mucho los hombres de harrelson, niñato”. Así como habla en alto con su marido riéndose y refiriéndose a los actuantes con frases como “estos niñastos frustrados”, “los lamo mindundis porque es lo que son”, “menudos payasos”.”.

3.- El día 9 de diciembre de 2019, la Policía Local formuló dos denuncias contra Dª. R.M.D.M por los siguientes hechos, que se dan por probados:

- Acta nº 327/2019: “Negativa a identificarse a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Se le requiere al denunciado su identificación en numerosas ocasiones al estar implicada en un presunto delito contra la seguridad del tráfico, negándose en todo momento. En última instancia se consigue su filiación al estar implicada en otras intervenciones con esta policía”.

- Acta nº 328/2019: “Cuando los agentes llegan a realizar el relevo a los componentes del turno de tarde, que se encuentran interviniendo con la denunciada por una desobediencia a someterse a las pruebas de detección alcohólica y retirada del vehículo que conducía ésta, Doña Rosa recibe al agente 1079 diciendo “ya está aquí el mindundi”. Durante la espera al servicio de grúa, la denunciada se dirige al agente como “mindundi” múltiples ocasiones así como otros insultos: “gilipollas, qué asco te tengo”, “eres muy imbécil”, “prepotente de mierda”, todo en tono agresivo y burlesco.”



### 3. Calificación jurídica de los hechos denunciados:

- Los hechos relatados en el acta nº 228/19, son constitutivos de una infracción leve, tipificada en el artículo 37.4 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana: "Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal".
- Los hechos relatados en el acta nº 229/19, son constitutivos de una infracción grave, tipificada en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana: "La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación".
- Los hechos relatados en el acta nº 264/19, son constitutivos de una infracción leve, tipificada en el artículo 37.4 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, por faltar al respeto al agente de la Policía Local,
- Los hechos relatados en el acta nº 327/19, son constitutivos de una infracción grave de desobediencia, tipificada en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo,
- Los hechos relatados en el acta nº 328/19, son constitutivos de una infracción leve de falta de respeto, tipificada en el artículo 37.4 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

### 4. Responsable de la comisión de las infracciones:

La responsable de la comisión de las infracciones denunciadas es D<sup>ra</sup>. R.M.D.M, con DNI 52086248-B, en su condición de autora de los hechos.

### 5. Sanción prevista en la normativa aplicable:

El artículo 39 de la Ley Orgánica 4/2015, dispone que las infracciones graves serán sancionadas con multa de 601 a 30.000 euros y las leves, con multa de 100 a 600 euros.

En la propuesta de resolución se fijó el importe de la sanción pecuniaria en 1.502 euros (601 euros correspondientes a cada una de las dos infracciones graves y



100 euros a cada una de las tres infracciones leves).

Competencia para resolver el procedimiento sancionador:

1.- La imposición de sanciones es una competencia atribuida a la Alcaldía por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, reguladora de las bases del régimen local, pero su ejercicio ha sido delegado en otros órganos de gobierno de la Corporación.

2.- La competencia para resolver el procedimiento sancionador cuando la sanción a imponer sea grave o muy grave, corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio.

La Junta de Gobierno Local

ACUERDA

**Único.-** Imponer a D<sup>o</sup>. R.M.D.M, con DNI 52086248-B una multa de 1.502 euros, por la comisión de las infracciones previstas en el apartado número 3 de este acuerdo.

#### **11.- Expediente sancionador en materia de seguridad nº 05/2020.**

Se da cuenta de la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos así como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	5/2020-SEG
Procedimiento	Sancionador en materia de seguridad ciudadana
Hecho denunciado	Desobediencia a los agentes de la autoridad
Interesado	D. K.B, con DNI 28049348187
Fecha denuncia	12/10/2019 (denuncia nº 276/19)



### 1. Antecedentes:

El pasado 4 de marzo de 2020, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el presente procedimiento sancionador. El acuerdo fue notificado al interesado el día 17 de junio de 2020 y, transcurrido el plazo concedido al efecto, no presentó alegaciones ni propuso medios de prueba que pudieran interesar a su derecho.

Ante la inactividad del interesado, por aplicación el artículo 64.2, apartado f, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Resolución de incoación fue considerada propuesta de resolución y, en dicha condición, se notificó nuevamente al interesado, poniendo de manifiesto el expediente y concediéndole nuevo plazo de 15 días hábiles para presentar alegaciones y documentos. Transcurrido el plazo, no ha presentado alegaciones.

### 2. Hechos probados:

El día 12 de octubre de 2019, en torno a las 04:23 horas de la madrugada, la Policía Local formuló una denuncia contra D. K.B por los siguientes hechos, que se dan por probados al amparo del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: "Desobediencia a los agentes en el ejercicio de sus funciones. Los agentes observan cómo el denunciado tira a la vía pública una botella de vidrio la cual se fractura, intentando posteriormente acceder a su domicilio, haciendo caso omiso a la instrucción de los agente para que detenga su marcha y que se identifique. Los agentes tienen que saltar la valla de las zonas comunes insistiendo al implicado con las órdenes de "ALTO POLICÍA". El denunciado también se niega a identificarse, teniendo que ser cacheado".

### 3. Calificación jurídica de los hechos denunciados:

Los hechos denunciados son constitutivos de una infracción grave, tipificada en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, consistente en: "La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación".

### 4. Responsable de la infracción cometida:

El responsable de la comisión de la infracción denunciada es D. K.B, con DNI



28049348187, en su condición de autor de los hechos.

5. Sanción prevista en la normativa aplicable:

El artículo 39 de la Ley Orgánica 4/2015, dispone que las infracciones graves serán sancionadas con multa de 601 a 30.000 euros. En este caso, se fijó el importe de la sanción en 601 euros ante la ausencia de antecedentes por la comisión de otras infracciones.

6. Competencia para resolver el procedimiento sancionador:

1.- La imposición de sanciones es una competencia atribuida a la Alcaldía por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, reguladora de las bases del régimen local, pero su ejercicio ha sido delegado en otros órganos de gobierno de la Corporación.

2.- La competencia para resolver el procedimiento sancionador cuando la sanción a imponer sea grave o muy grave, corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio.

La Junta de Gobierno Local

#### ACUERDA

**Único.-** Imponer a D. K.B, con DNI 28049348187, una multa de 601 euros, por la comisión de la infracción descrita en el apartado 3 del presente acuerdo.

#### 12.- Expediente sancionador en materia de medio ambiente nº 01/2020.

Se da cuenta de la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos así como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	1/2020-MA
---------------	-----------



Procedimiento	Sancionador en materia de medio ambiente
Hechos denunciados	Abandono de vehículo en vía pública en Avenida Quitapesares, nº 46, modelo NISSAN ALMERA 5P 1.5, con matrícula 8246BBS
Interesado	D. F.O (DNI X2733050Y)

### 1. Antecedentes:

1.- El día 8 de enero de 2020, la Policía Local presentó denuncia nº 04/20 por abandono de un vehículo que, mediante Resolución de Alcaldía nº 3455, de 5 de noviembre de 2019, se declaró como abandonado y con tratamiento de residuo sólido urbano. El vehículo era un NISSAN ALMERA 5P 1.5, con matrícula 8246BBS.

2.- La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de abril de 2020, acordó incoar el presente procedimiento sancionador. El acuerdo fue notificado al interesado mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado el día 1 de agosto de 2020 y, transcurrido el plazo conferido al efecto, no ha presentado alegaciones.

3.- Ante la inactividad del interesado, resulta de aplicación el artículo 64.2, apartado f, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone: *"en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada"*.

A estos efectos, la Resolución de incoación es considerada propuesta de resolución y, en base a ella, se adopta el presente acuerdo.

### 2. Hechos que se consideran probados y calificación jurídica:

Los hechos relatados en la denuncia se consideran probados al amparo del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y son constitutivos de una infracción calificada como grave, tipificada en el artículo 46.3.C de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, consistente en: "El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente."

### 3. Autor de la infracción administrativa:

Se considera responsable de la comisión de la infracción denunciada a D. F.O, con DNI X2733050Y, en su condición de titular del vehículo abandonado.



4. Sanción prevista en la normativa aplicable:

La comisión de una infracción grave puede ser sancionada con una multa de importe comprendido entre 901 € y 45.000 €, de acuerdo con el artículo 47.1.b.1º de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados.

El importe de la sanción pecuniaria a imponer se fijó en 901,00 euros.

5. Competencia para resolver el procedimiento sancionador:

1.- La competencia para sancionar las infracciones en materia de residuos y suelos contaminados corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 12, 5, b de la Ley 22/2011, que otorga a los ayuntamientos la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias

2.- La imposición de sanciones es una competencia atribuida a la Alcaldía por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, reguladora de las bases del régimen local, pero su ejercicio ha sido delegado en otros órganos de gobierno de la Corporación.

3.- La competencia para resolver el procedimiento sancionador cuando la sanción a imponer sea grave o muy grave, también corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio.

La Junta de Gobierno Local

ACUERDA

**Único.**- Imponer una multa de 901 euros a D. F.O, con DNI X2733050Y, como titular del vehículo abandonado, por la comisión de la infracción descrita en el apartado 3 del presente acuerdo.

### **13.- Expediente sancionador en materia de medio ambiente nº 02/2020.**

Se da cuenta de la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos así como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno



Local aprueba la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	2/2020-MA
Procedimiento	Sancionador en materia de medio ambiente
Hechos denunciados	Abandono de vehículo en vía pública en calle Miravalles, nº 91, modelo Citroen C5 2.0, con matrícula 0274CHR
Interesado	GESTIÓN INMOBILIARIA IGUELDO S.L. (CIF B82409673)

1. Antecedentes:

1.- El día 29 de enero de 2020, la Policía Local presentó denuncia nº 28/20 por abandono de un vehículo que, mediante Resolución de Alcaldía nº 3457, de 5 de noviembre de 2019, se declaró como abandonado y con tratamiento de residuo sólido urbano. El vehículo era un Citroen C5 2.0, con matrícula 0274CHR.

2.- La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de abril de 2020, acordó incoar el presente procedimiento sancionador. El acuerdo fue notificado a la interesada mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado el día 1 de agosto de 2020 y, transcurrido el plazo conferido al efecto, no ha presentado alegaciones.

3.- Ante la inactividad de la interesada, resulta de aplicación el artículo 64.2, apartado f, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone: *"en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada"*.

A estos efectos, la Resolución de incoación es considerada propuesta de resolución y, en base a ella, se adopta el presente acuerdo.

2. Hechos que se consideran probados y calificación jurídica:

Los hechos relatados en la denuncia se consideran probados al amparo del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y son constitutivos de una infracción calificada como grave, tipificada en el artículo 46.3.C de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, consistente en: "El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido



un daño o deterioro grave para el medio ambiente.”

3. Autor de la infracción administrativa:

Se considera responsable de la comisión de la infracción denunciada a la mercantil GESTIÓN INMOBILIARIA IGUELDO S.L., con CIF B82409673, en su condición de titular del vehículo abandonado.

4. Sanción prevista en la normativa aplicable:

La comisión de una infracción grave puede ser sancionada con una multa de importe comprendido entre 901 € y 45.000 €, de acuerdo con el artículo 47.1.b.1º de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados.

El importe de la sanción pecuniaria a imponer se fijó en 901,00 euros.

5. Competencia para resolver el procedimiento sancionador:

1.- La competencia para sancionar las infracciones en materia de residuos y suelos contaminados corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 12, 5, b de la Ley 22/2011, que otorga a los ayuntamientos la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias

2.- La imposición de sanciones es una competencia atribuida a la Alcaldía por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, reguladora de las bases del régimen local, pero su ejercicio ha sido delegado en otros órganos de gobierno de la Corporación.

3.- La competencia para resolver el procedimiento sancionador cuando la sanción a imponer sea grave o muy grave, también corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio.

La Junta de Gobierno Local

ACUERDA

**Único.-** Imponer una multa de 901 euros a la mercantil GESTIÓN INMOBILIARIA IGUELDO S.L., con CIF B82409673, como titular del vehículo abandonado, por la comisión de la infracción descrita en el apartado 3 del presente acuerdo.

#### **14.- Expediente sancionador en materia de medio ambiente nº 03/2020.**

Se da cuenta de la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos así como del



VillaEcológica Plaza de la Constitución,1 - 28670 Villaviciosa de Odón (Madrid) Tel: 91 616 96 00 www.aytovillaviciosaodeodon.es

expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	3/2020-MA
Procedimiento	Sancionador en materia de medio ambiente
Hechos denunciados	Abandono de vehículo en vía pública en calle Cueva de la Mora, nº 14, modelo Volkswagen Transporter, con matrícula 1541BXH
Interesado	SONAIRE, S.L. (CIF B39580618)

#### 1. Antecedentes:

1.- El día 3 de marzo de 2020, la Policía Local presentó denuncia nº 66/20 por abandono de un vehículo que, mediante Resolución de Alcaldía nº 4109, de 23 de diciembre de 2019, se declaró como abandonado y con tratamiento de residuo sólido urbano. El vehículo era un Volkswagen Transporter, con matrícula 1541BXH.

2.- La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de abril de 2020, acordó incoar el presente procedimiento sancionador. El acuerdo fue notificado al interesado mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado el día 17 de julio de 2020 y, transcurrido el plazo conferido al efecto, no ha presentado alegaciones.

3.- Ante la inactividad del interesado, resulta de aplicación el artículo 64.2, apartado f, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone: *"en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada"*.

A estos efectos, la Resolución de incoación es considerada propuesta de resolución y, en base a ella, se adopta el presente acuerdo.

#### 2. Hechos que se consideran probados y calificación jurídica:

Los hechos relatados en la denuncia se consideran probados al amparo del artículo



77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y son constitutivos de una infracción calificada como grave, tipificada en el artículo 46.3.C de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, consistente en: "El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente."

3. Autor de la infracción administrativa:

Se considera responsable de la comisión de la infracción denunciada a la mercantil SONAIRE, S.L., con CIF B39580618, en su condición de titular del vehículo abandonado.

4. Sanción prevista en la normativa aplicable:

La comisión de una infracción grave puede ser sancionada con una multa de importe comprendido entre 901 € y 45.000 €, de acuerdo con el artículo 47.1.b.1º de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados.

El importe de la sanción pecuniaria a imponer se fijó en 901,00 euros.

5. Competencia para resolver el procedimiento sancionador:

1.- La competencia para sancionar las infracciones en materia de residuos y suelos contaminados corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 12, 5, b de la Ley 22/2011, que otorga a los ayuntamientos la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias

2.- La imposición de sanciones es una competencia atribuida a la Alcaldía por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, reguladora de las bases del régimen local, pero su ejercicio ha sido delegado en otros órganos de gobierno de la Corporación.

3.- La competencia para resolver el procedimiento sancionador cuando la sanción a imponer sea grave o muy grave, también corresponde a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio.

La Junta de Gobierno Local

ACUERDA:

**Único.-** Imponer una multa de 901 euros a la mercantil SONAIRE, S.L., con CIF



B39580618, como titular del vehículo abandonado, por la comisión de la infracción descrita en el apartado 3 del presente acuerdo.

#### 15.- Expediente sancionador en materia de medio ambiente nº 04/2020.

Se da cuenta de la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos así como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los seis miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Técnico de Servicios Jurídicos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	4/2020-MA
Procedimiento	Sancionador en materia de medio ambiente
Hechos denunciados	Abandono de vehículo en vía pública en calle Zarzal, nº 46, modelo CITROEN C-15 19D FG.TOP, con matrícula 8321BSS
Interesado	D. L.N (DNI X2716160K)
Trámite	Incoación del procedimiento sancionador ordinario

#### 1. Antecedentes:

1.- El día 28 de agosto de 2020, la Policía Local presentó denuncia nº 224/19 por abandono de un vehículo que, mediante Resolución de Alcaldía nº 1647, de 29 de mayo de 2019, se declaró como abandonado y con tratamiento de residuo sólido urbano. El vehículo era un CITROEN C-15 19D FG.TOP, con matrícula 8321BSS.

2.- La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de abril de 2020, acordó incoar el presente procedimiento sancionador. El acuerdo fue notificado al interesado mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado el día 1 de agosto de 2020 y, transcurrido el plazo conferido al efecto, no ha presentado alegaciones.

3.- Ante la inactividad del interesado, resulta de aplicación el artículo 64.2, apartado f, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone: *"en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de*



*iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada”.*

A estos efectos, la Resolución de incoación es considerada propuesta de resolución y, en base a ella, se adopta el presente acuerdo.

#### 2. Hechos que se consideran probados y calificación jurídica:

Los hechos relatados en la denuncia se consideran probados al amparo del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y son constitutivos de una infracción calificada como grave, tipificada en el artículo 46.3.C de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, consistente en: “El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.”

#### 3. Autor de la infracción administrativa:

Se considera responsable de la comisión de la infracción denunciada a D. L.N, con DNI X2716160K, en su condición de titular del vehículo abandonado.

#### 4. Sanción prevista en la normativa aplicable:

La comisión de una infracción grave puede ser sancionada con una multa de importe comprendido entre 901 € y 45.000 €, de acuerdo con el artículo 47.1.b.1º de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados.

El importe de la sanción pecuniaria a imponer se fijó en 901,00 euros.

#### 5. Competencia para resolver el procedimiento sancionador:

1.- La competencia para sancionar las infracciones en materia de residuos y suelos contaminados corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 12, 5, b de la Ley 22/2011, que otorga a los ayuntamientos la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias

2.- La imposición de sanciones es una competencia atribuida a la Alcaldía por el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, reguladora de las bases del régimen local, pero su ejercicio ha sido delegado en otros órganos de gobierno de la Corporación.

3.- La competencia para resolver el procedimiento sancionador cuando la sanción a imponer sea grave o muy grave, también corresponde a la Junta de Gobierno



Local, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía en la Resolución 2052/2019, de 28 de junio.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, acuerda:

**Único.**- Imponer una multa de 901 euros a D. L.N, con DNI X2716160K, como titular del vehículo abandonado, por la comisión de la infracción descrita en el apartado 3 del presente acuerdo.

#### **16.- Expedientes de urgencia**

El Sr. Alcalde pregunta si alguno de los asistentes desea someter a la consideración de la Junta de Gobierno, por razones de urgencia, algún asunto que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas.

Al no solicitar la palabra ninguno de los miembros de la Junta, el Sr. Alcalde da paso al siguiente punto del orden del día.

#### **17.- Ruegos y Preguntas.**

Abierto este punto del orden del día, no se formula ningún ruego o pregunta.

Al no haber más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levanta la sesión a las diez horas (10:00), y para la constancia de los acuerdos tomados extendiendo esta acta.

El Secretario General,

Manuel Paz Taboada

